

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 874.

Radicación:	76001-33-33-016-2020-00194-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Juan David Gerlein Rojas (demandas@sanchezabogados.com.co)
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca (njudiciales@valledelcauca.gov.co - claudiaacosta22@hotmail.com)
Asunto:	Prescinde audiencia inicial – traslado alegatos.

Al encontrarse el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial es preciso señalar que el artículo 175 del CPACA establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada.

Al respecto, el artículo 175 de la mencionada prevé:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas

mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Parágrafo 3°. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene”.

Por su parte, el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, prevé:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

1. Resolución de excepciones previas.

En el presente caso no se formularon excepciones de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Resuelto lo concerniente a las excepciones previas, se tiene que el artículo 182A del CPACA dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” (Negrita del despacho).

En el presente caso se adjuntaron con la demanda y la contestación los medios de prueba que pretenden hacer valer las partes.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, el Despacho procede a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

2. Decreto de pruebas.

Incorpórense al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno las pruebas documentales allegadas por la parte demandante y por el Departamento del Valle del Cauca en la contestación de la demanda.

3. Fijación del litigio.

Revisada la demanda se advierte que lo pretendido es la declaratoria de nulidad del del Artículo 3º del Decreto 1-3-0352 del 02 de julio de 2020, a través del que se declaró insubsistente al señor Juan David Gerlein Rojas.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo demandado y, en caso afirmativo, se resolverá sobre el restablecimiento del derecho solicitado.

4. Traslado para alegar.

En atención a que no hay pruebas por practicar, se incorporaron al expediente las pruebas aportadas por las partes y se fijó el litigio, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA.

CUARTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito. El Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Marcela Acosta Gálvez, identificada con C.C. N° 1.116.724.451 y T.P. N° 344.016 del C.S. de la J., para que represente al Departamento del Valle Cauca en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba14f56fbc3ed649f0714ad2d3a278b56f9e577aca4fcc713a19b53ef958b0b5**

Documento generado en 10/08/2022 04:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 876.

Radicación:	76001-33-33-016-2020-00209-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	María Nancy Montoya Taba (leonardogarrido@outlook.com)
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali (notificacionesjudiciales@cali.gov.co)
Asunto:	Prescinde audiencia inicial – traslado alegatos.

Al encontrarse el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial es preciso señalar que el artículo 175 del CPACA establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada.

Al respecto, el artículo 175 de la mencionada prevé:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas

mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Parágrafo 3°. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene”.

Por su parte, el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, prevé:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

1. Resolución de excepciones previas.

El Distrito Especial de Santiago de Cali no contestó la demanda.

Resuelto lo concerniente a las excepciones previas, se tiene que el artículo 182A del CPACA dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se

entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” (Negrita del despacho).

En el presente caso se adjuntó con la demanda los medios de prueba que pretende hacer valer la parte demandante y no se solicitó la práctica de otras pruebas.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, el Despacho procede a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

2. Decreto de pruebas.

Incorpórense al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno las pruebas documentales allegadas por la parte demandante.

3. Fijación del litigio.

Revisada la demanda se advierte que lo pretendido es la declaratoria de nulidad del del Decreto N° 4112.010.20.0458 del 07 febrero del 2020, a través del que se declaró insubsistente a la señora María Nancy Montoya Taba.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo demandado y, en caso afirmativo, se resolverá sobre el restablecimiento del derecho solicitado.

4. Traslado para alegar.

En atención a que no hay pruebas por practicar, se incorporaron al expediente las pruebas aportadas por las partes y se fijó el litigio, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas aportadas con la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA.

CUARTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito. El Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ce99b22f2b94042ee09c8243b0b372b61ef4ef00187a76919ed779ac0f92d2**

Documento generado en 10/08/2022 04:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 877.

Radicación:	76001-33-33-016-2020-00215-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Nilson Quiñones Araujo (carlosdavidalonsom@gmail.com)
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) (judiciales@casur.gov.co - claudia.caballero803@casur.gov.co,)
Asunto:	Prescinde audiencia inicial – traslado alegatos.

Al encontrarse el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial es preciso señalar que el artículo 175 del CPACA establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada.

Al respecto, el artículo 175 de la mencionada prevé:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas

mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Parágrafo 3°. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene”.

Por su parte, el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, prevé:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

1. Resolución de excepciones previas.

En el presente caso no se formularon excepciones de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Resuelto lo concerniente a las excepciones previas, se tiene que el artículo 182A del CPACA dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” (Negrita del despacho).

En el presente caso se adjuntaron con la demanda y la contestación los medios de prueba que pretenden hacer valer las partes.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, el Despacho procede a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

2. Decreto de pruebas.

Incorpórense al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno las pruebas documentales allegadas por la parte demandante y por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) en la contestación de la demanda.

3. Fijación del litigio.

Revisada la demanda se advierte que lo pretendido es la declaratoria de nulidad del del Oficio N° 20201200-010226081 id: 614737 del 27 de noviembre de 2020, a través del que se negó la reliquidación de unas partidas computables la asignación de retiro del señor Nilson Quiñones Araujo.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo demandado y, en caso afirmativo, se resolverá sobre el restablecimiento del derecho solicitado.

4. Traslado para alegar.

En atención a que no hay pruebas por practicar, se incorporaron al expediente las pruebas aportadas por las partes y se fijó el litigio, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA.

CUARTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito. El Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con C.C. N° 1.114.450.803 y T.P. N° 193.503 del C.S. de la J., para que represente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6673358aeeb3e1a57ad45b3b395f372434702ee1a0dc2c2389bfba560384d340**

Documento generado en 10/08/2022 04:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 875.

Radicación:	76001-33-33-016-2020-00208-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Willintong Manyoma (solucionesintegralesdeprofesionales@outlook.com - dani_1971_alberto@hotmail.com)
Demandado:	Municipio de Palmira (notificaciones.judiciales@palmira.gov.co - humberto.velasco@palmira.gov.co)
Asunto:	Prescinde audiencia inicial – traslado alegatos.

Al encontrarse el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial es preciso señalar que el artículo 175 del CPACA establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada.

Al respecto, el artículo 175 de la mencionada prevé:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas

mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Parágrafo 3°. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene”.

Por su parte, el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, prevé:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

1. Resolución de excepciones previas.

En el presente caso no se formularon excepciones de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Resuelto lo concerniente a las excepciones previas, se tiene que el artículo 182A del CPACA dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” (Negrita del despacho).

En el presente caso se adjuntaron con la demanda y la contestación los medios de prueba que pretenden hacer valer las partes.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, el Despacho procede a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

2. Decreto de pruebas.

Incorpórense al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno las pruebas documentales allegadas por la parte demandante y por el Municipio de Palmira en la contestación de la demanda.

3. Fijación del litigio.

Revisada la demanda se advierte que lo pretendido es la declaratoria de nulidad del del Decreto N° 458 del 02 de marzo de 2020, a través del que se declaró insubsistente al señor Willintong Manyoma.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo demandado y, en caso afirmativo, se resolverá sobre el restablecimiento del derecho solicitado.

4. Traslado para alegar.

En atención a que no hay pruebas por practicar, se incorporaron al expediente las pruebas aportadas por las partes y se fijó el litigio, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA.

CUARTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito. El Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Humberto Velasco Solano, identificado con C.C. N° 6.106.276 y T.P. N° 139.599 del C.S. de la J., para que represente al Municipio de Palmira en los términos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Genny Mercedes López Duque, identificada con C.C. N° 66.849.284 y T.P. N° 100.224 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos de la sustitución de poder realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117a799a894a3ba0d0ff41968781583de49805f3c8a94f6e8bc824f27cc0a941**

Documento generado en 10/08/2022 04:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>